

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal
Rad. Nro. 110013103024**2021**0000**300**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre los recursos de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACIÓN¹ promovidos por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 16 de mayo de 2022², por medio del cual se ordenó terminar de computar el término de traslado de la parte demandada.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como argumentos del recurso señala el apoderado demandante, que remitió mediante correo certificado al domicilio del recurrente, la demanda, el escrito de subsanación y el auto que admitió el libelo, según lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Igualmente, el 20 de abril de 2021 dirigió memorial al despacho en el que acreditaba la notificación del demandado aportándose la guía de envío de la comunicación respectiva, quedando surtida la notificación de la demanda y comenzando a correr su traslado desde el día 31 de marzo de 2021. Sin embargo sobre ello no hubo pronunciamiento del despacho.

Indicó el censor que, mediante auto de 21 de julio de 2021 se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, al haber solicitado el envío del Link correspondiente al proceso digital, reconociéndosele personería a su apoderado judicial y accediendo a lo solicitado siendo que aquello no era necesario toda vez que al demandado ya se le había remitido todo el material necesario para ejercer su derecho de defensa, por manera que debió tenerse por no contestada la demanda.

Señaló además que la notificación de la pasiva se habría surtido el 21 de julio de 2021, cuando se profirió el auto que reconoció personería al apoderado del demandado, sin embargo, hasta el 31 de marzo de 2022 se presentó solicitud para que se le remitiera el Link de acceso al expediente digital, siendo que ya contaba con todas las piezas procesales, por lo que no le era dable al despacho ampliar o habilitar los términos judiciales para la notificación y el traslado de la demanda luego de 8 meses de su vinculación, máxime cuando al ser notificado por conducta concluyente el término de su contradicción debía computarse tres días después de la providencia que así lo dispuso.

Surtido el respectivo traslado, mediante el envío del recurso de reposición como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del apoderado del extremo demandado – jairod.inagan@gmail.com - ³, dicha parte guardó silencio.

¹ Doc. 028 "RecursoReposiciónApelación.29.20.05."

² Doc. 026 "AutoControlarTerminos.01.16.05"

³ Pág. 1 Doc. 028 "RecursoReposiciónApelación.29.20.05."

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. Bajo tal entendido, ha de señalarse de entrada que la decisión cuestionada no habrá de ser revocada dado que no se advierte en ella alguna deficiencia legal que amerite su revocatoria.

3. Esto, porque el apoderado demandante en su recurso reprocha no solo el proveído de 16 de mayo de 2022, sino también el que otrora se emitió el 21 de julio de 2021⁴, por medio del cual se tuvo como notificada a la pasiva por conducta concluyente y se ordenó remitirle para efectos del traslado de la demanda, el Link de acceso al expediente digital. Sin embargo tal proceder resulta inadecuado, dado que la providencia en la que se tuvo como vinculada a la pasiva cobró firmeza sin que hubiere sido reprochada de manera alguna.

Entonces, dado que la decisión sobre el particular se encuentra debidamente ejecutoriada, y máxime, cuando aún en gracia de discusión, se advierte que la parte demandante no surtió el trámite de notificación de su contraparte en debida forma. Elo puesto que si bien en memorial dirigido al despacho el 20 de abril de 2021⁵ dijo cumplir tal cometido de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., y mediante la remisión al demandado mediante correo certificado de la providencia que admitió la demanda, no se surtió ni el trámite de citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., ni a la postre la notificación por aviso prevista en el artículo 292 *ejusdem*.

4. Decantado lo anterior, y descendiendo a la providencia materia de reproche, en ella se dispuso que por secretaría se computara el término restante de contradicción del que disponía el demandado, porque el proceso ingresó pretéritamente al despacho, teniendo en cuenta que el mismo iniciaba su cómputo a partir del momento en que se remitiera el Link del expediente digital al extremo demandado.

Esto porque en el auto en que se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado, se dispuso tal proceder de acuerdo a lo consagrado en el artículo 91 del C.G.P., en donde se indica textualmente que: "*[e]l traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.*"

Así, aunque el recurrente hubiere señalado que al momento de presentar la demanda y la subsanación de la misma, remitió copia de tales documentos al demandado mediante correo certificado, para el momento en que se ordenó el traslado de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 91 del C.G.P., no existía en el Juzgado evidencia de que en efecto tales archivos hubieran sido efectivamente recibidas por la pasiva, ya que no se aportó la certificación de su entrega, sino hasta con el presente recurso.

⁴ Doc. 018 "AutoEnviar.01.21.07"

⁵ Doc. 012 "CorreoLuisFernandoArias.01.20.04"

Por ello, de acuerdo a la norma en cita, el traslado de la demanda queda realmente efectuado una vez se haga entrega de la misma y de sus anexos al extremo demandado, de manera que el término de contradicción debe computarse a partir del acaecimiento de tal circunstancia, que para el caso de marras ocurrió el 23 de marzo de 2022 cuando se remitió el Link de acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado del demandado⁶.

Así las cosas, el término de contradicción que es de veinte (20) días para esta clase de procesos, según lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., fenecía el 27 de abril hogaño, por manera que al haber ingresado precipitadamente el expediente al despacho el 18 de abril de 2022⁷, dicho conteo fue suspendido ya que mientras el expediente esté al despacho no corren los términos (inc. 6º art. 118 ibídem).

5. En ese orden de ideas, la providencia reprochada ordenó la culminación del conteo del término de contradicción, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso del demandado y precaver una nulidad al omitirse la totalidad de la oportunidad legal con la que cuenta para solicitar pruebas .

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto de 16 de mayo de 2022, por medio del cual se ordenó terminar de computar el término de contradicción del demandado.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido.

TERCERO: Niéguese la concesión del recurso de apelación, por no estar la decisión atacada dentro de las enlistadas en el C.G.P., como susceptibles de dicho recurso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

⁶ Doc. 023 "CorreoEntregado.01.23.03"

⁷ Doc. 025 "SelloEntrada.01.18.04"